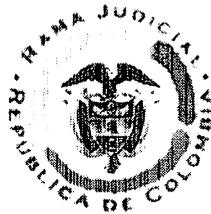


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Sucesión. Rad. 1999-00995
Causante: AMANDA ROBAYO DE LOZANO

ASUNTO:

Se encuentra al despacho solicitud realizada por el Doctor PAEZ ORTIZ apoderado judicial del heredero RAFAEL OSCAR CORTES ROBAYO, invocando los autos de este estrado judicial de fechas 18 de septiembre de 2020, 28 de octubre de 2021 y 21 de diciembre de 2021, los cuales fueron concretados a través de los oficios Nos, 1162 del 29 de octubre de 2020 y oficio No. 793 de junio del 2021-en dos sentidos: i) se tomen las medidas por su incumplimiento asimismo ii) se haga la entrega real y efectiva del inmueble a sus herederos, el cual se encuentra en estado registrado con ocasión a sentencia de partición debidamente ejecutoriada.

SINOPSIS PROCESAL

Se contrae la judicatura realizar una breve síntesis del acontecer procesal en relación a lo peticionado:

1. Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se ordena a la secuestre hacer entrega del bien inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria # 172-36452 -PARA LO CUAL SE LE CONCEDIO UN TERMINO DE 20 DIAS, haciéndole las previsiones de ley si acaece su incumplimiento.
2. Mediante Oficio No. 1162 del 29 de octubre de 2020 se le comunica tal decisión a la secuestre, el cual se envió vía correo electrónico mayecongo@gmail.com 10/11/2020 el que tuvo acuso de recibido el 10/11/2020 a las 11:58 .
3. Con auto diciembre 21 de 2020 se requiere por segunda vez a la secuestre para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto 18 de septiembre de 2020.
4. En auto del 24 de mayo de 2021, se requiere al heredero Oscar Cortes para que incorpore oficio mediante el cual se comunicó la orden de entrega del bien a la secuestre.
5. Mediante Oficio No. 793 de junio 25 de 2021 se le requiere POR TERCERA VEZ para que dé cumplimiento al auto de fecha 21 de diciembre de 2020 y 24 de mayo de 2021.
6. Con auto de fecha 28 de octubre de 2021, se ordena REQUERIRLA POR CUARTA VEZ para que rinda informe para la materialización del bien en cuestión.
7. Mediante Oficio No. 1771 de noviembre 10 de 2021 se le comunica el auto de fecha 28 de octubre de 2021.

ESTADO FINANCIERO DE LA EMPRESA

Informe de la Junta Directiva de la Empresa

Período: del 1 de Enero de 1950 al 31 de Diciembre de 1950

Presentado a la Junta General de Accionistas

CONTENIDO

El presente informe tiene por objeto informar a la Junta General de Accionistas sobre el estado financiero de la Empresa durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1950. El informe se divide en tres partes: el primer apartado trata de los resultados de la explotación, el segundo de la situación patrimonial y el tercero de los datos estadísticos.

Los resultados de la explotación durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1950, han sido satisfactorios, habiendo alcanzado un beneficio neto de \$ 1.200.000,00.

La situación patrimonial de la Empresa al 31 de Diciembre de 1950, es la siguiente: Capital suscrito \$ 5.000.000,00; Reservas \$ 1.200.000,00; y Pasivos \$ 3.600.000,00.

Los datos estadísticos que se refieren a la producción y ventas de la Empresa durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1950, son los siguientes:

Producción: 10.000 unidades; Ventas: 9.500 unidades; Inventario al 31 de Diciembre: 500 unidades.

El informe de la Junta Directiva de la Empresa, se encuentra adjunto a este informe y se recomienda a la Junta General de Accionistas que lo apruebe.

El informe de la Junta Directiva de la Empresa, se encuentra adjunto a este informe y se recomienda a la Junta General de Accionistas que lo apruebe.

El informe de la Junta Directiva de la Empresa, se encuentra adjunto a este informe y se recomienda a la Junta General de Accionistas que lo apruebe.

El informe de la Junta Directiva de la Empresa, se encuentra adjunto a este informe y se recomienda a la Junta General de Accionistas que lo apruebe.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RESOLUCIÓN DE LA PETICION:

Sea lo primero dejar claro al peticionario que tal como obra en el paginario digital, este estrado judicial ha hecho los esfuerzos ingentes para concretar el cumplimiento de la secuestre, en lo que respeta a la entrega del bien identificado y caracterizado ampliamente al inicio de esta providencia, sin encontrar eco en tales requerimientos pues a estas alturas la secuestre no presenta ni el informe de la administración del bien encomendado ni la entrega del inmueble objeto de esta decisión, sin que haya presentado tampoco alguna excusa justificada para su incumplimiento.

Así las cosas, No le queda otra alternativa a esta juzgadora a efectos de conjurar la palmaria causación de perjuicios a los herederos por la NO entrega del bien adjudicado en partición debidamente ejecutoriada y registrada que, RELEVAR del cargo de secuestre a la señora EILIN CONGO SANTANDER no sin antes exigirle que presente el informe de entrega de su administración como secuestre en un término improbable de (5) días so pena de iniciar acciones disciplinarias y penales si es del caso, lo anterior sin perjuicio a las correccionales que a partir de la comunicación de este proveído se abrirá. En consecuencia, Désígnese SECUESTRE a la señora GLADYS SANTANDER FLOREZ de la lista de auxiliares de la justicia para el municipio de Ubaté, désele posesión y póngansele en conocimiento las funciones del cargo de conformidad con el artículo 52 del CGP.

De otra parte, adviértasele a la investigada que, en caso de encontrarse fundados los cargos anteriormente descritos, se hará acreedora de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y el numeral 5 artículo 60A de la Ley 270 de 1996, esto es:

“(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

“(...)5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. (...)”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca, dispone abrir incidente sancionatorio de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., en armonía y concordancia con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Tramítese como incidente sancionatorio la presente solicitud de sanción por incumplimiento a sus deberes como secuestre a la señora **EILIN**

LEGADO FIDUCIARIO DE FAMILIA

RESOLUCION DELA PERITON

Se ha de tener en cuenta que el objeto de esta resoluci6n es el de declarar la existencia de un legado fideicomisario a favor de los hijos de la difunta, en virtud de lo dispuesto en el art. 1755 del C.C. y en el art. 1756 del C.C. en cuanto a la forma de constituirlo. En consecuencia, se declara que el legado fideicomisario a favor de los hijos de la difunta, en virtud de lo dispuesto en el art. 1755 del C.C. y en el art. 1756 del C.C. es válido y eficaz desde el momento de la muerte de la difunta.

En consecuencia, se declara que el legado fideicomisario a favor de los hijos de la difunta, en virtud de lo dispuesto en el art. 1755 del C.C. y en el art. 1756 del C.C. es válido y eficaz desde el momento de la muerte de la difunta. En consecuencia, se declara que el legado fideicomisario a favor de los hijos de la difunta, en virtud de lo dispuesto en el art. 1755 del C.C. y en el art. 1756 del C.C. es válido y eficaz desde el momento de la muerte de la difunta.

De los datos anteriores se deduce que el legado fideicomisario a favor de los hijos de la difunta, en virtud de lo dispuesto en el art. 1755 del C.C. y en el art. 1756 del C.C. es válido y eficaz desde el momento de la muerte de la difunta.

En consecuencia, se declara que el legado fideicomisario a favor de los hijos de la difunta, en virtud de lo dispuesto en el art. 1755 del C.C. y en el art. 1756 del C.C. es válido y eficaz desde el momento de la muerte de la difunta.

En consecuencia, se declara que el legado fideicomisario a favor de los hijos de la difunta, en virtud de lo dispuesto en el art. 1755 del C.C. y en el art. 1756 del C.C. es válido y eficaz desde el momento de la muerte de la difunta.

En consecuencia, se declara que el legado fideicomisario a favor de los hijos de la difunta, en virtud de lo dispuesto en el art. 1755 del C.C. y en el art. 1756 del C.C. es válido y eficaz desde el momento de la muerte de la difunta.

En consecuencia, se declara que el legado fideicomisario a favor de los hijos de la difunta, en virtud de lo dispuesto en el art. 1755 del C.C. y en el art. 1756 del C.C. es válido y eficaz desde el momento de la muerte de la difunta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

MAYERLY CONGO SANTANDER, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la señora **EILIN MAYERLY CONGO SANTANDER** para que presente los descargos correspondientes y se allegue la información solicitada.

TERCERO: Por secretaria comuníquese esta decisión a la señora **EILIN MAYERLY CONGO SANTANDER** secuestre saliente y a la entrante señora **GLADYS SANTANDER FLOREZ** , désele posesión y pónganse en conocimiento las funciones del cargo de conformidad con el artículo 52 del CGP. Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez